

Reporte por actuación procesal

Fechas:28/02/2022 y 28/02/2022

Filtros por despacho seleccionado:Juzgado Administrativo 001 DE ORALIDAD

Solo se presentan los documentos que se encuentren en estado original

Reg	F. Reparto	Ponente	Radicacion	Clase	F. Actuación	Actuación	Anotación	Cuadernos	Folios	F.Ultima Firmas	Formato expediente	Descargar
1	30/06/2017	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	41001-33-33-001-2017-00160-00	REPARACION DIRECTA	01/03/2022	Traslado 5 Dias	CONSTANCIA ACLARATORIA. REVISADA NUEVAMENTE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SE EVIDENCIA QUE EMGESA S.A. E.S.P. OBJETÓ LA CUANTÍA FLO. 22 Y SS. EE ONE DRIVE POR TANTO, SE FIJA EL PROCESO EN LISTA POR UN 1 DÍA. A PARTIR DEL 1 DE MARZO DE 2022, EMPIEZA A CORRER EL TRASLADO DE CINCO 5 DÍAS A LA PARTE ACTORA DE LA OBJECCIÓN A LA CUANTÍA PROPUESTA POR LA ENTIDAD DEMANDADA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 206 Y 110 DEL CGP.		1			

Neiva, 27 de octubre de 2020

Señores
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
E.S.D

Radicación: 2017-160
Demandante: ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE Y OTROS
Demandado: EMGESA SA ESP Y OTRO.

ASUNTO:	CONTESTACION REFOMA DE LA DEMANDA
----------------	-----------------------------------

ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No 55.113935 expedida en Gigante (H), abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 229.103 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi **calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos** de de la compañía **EMGESA S.A. E.S.P** **conforme** a lo consignado a ese respecto en el Acta 5 de la Junta Directiva del 24 de abril de 2019, inscrita el 14 de Junio de 2019 con el número 02476940 del Libro IX, obrando en nombre y representación de la compañía EMGESA S.A. ESP., identificada con NIT 860.063.875-8, sociedad constituida a través de la Escritura Publica 3480 del 15 de octubre de 1980, otorgada en la Notaria 18 de Bogotá, inscrita en el Registro Mercantil bajo el número 1603526 del libro IX, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., cuya actividad principal es la generación y comercialización de energía eléctrica, procedo a realizar contestación de la reforma de la demanda en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACION PLENA DE LA PARTE DEMANDADA – EMGESA S.A E.S.P.

Nombre del demandando:	EMGESA S.A E.S.P					
Dirección, y teléfono del demandando:	Oficina Bogotá: Carrera 11 # 82 – 76 Piso 4 – Bogotá, Colombia – (571) 219 0330					
Documento de identificación del demandando:	C.C.	NIT	TI	CE	PASAPORTE	
		x				
Número	860063875-8					
Correo electrónico del demandado	john.huertas@enel.com					
Nombre de la apoderada de EMGESA S.A E.S.P	ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA					
Ciudad de domicilio de la Apoderada de EMGESA S.A E.S.P	NEIVA – HUILA					
Documento de identificación	C.C.	NIT	TI	CE	PASAPORTE	
	x					
Número	55.113.935 de Gigante					
Tarjeta profesional No.	229.103 CSJ					
Dirección donde recibe notificaciones:	Carrerea 18 N° 12-40 de Neiva - Huila					
Dirección de correo electrónico	marcela250581@gmail.com					
Celular	3148701881					

2. RELACION DE DOCUMENTOS E INFORMACION ANALIZADOS

Traslado de la reforma de la demanda que contiene:

- Copia del escrito de reforma de la demanda

3. PRECISIONES

Procede esta representación de EMGESA S.A E.S.P., a pronunciarse con ocasión del asunto de la referencia, precisando que lo hago conforme a los escritos; de la reforma de la demanda, con los que se corrió traslado a mi prohijada.

4. ADVERTECIA INICIAL

Antes de contestar la reforma de demanda se informa al despacho que la entidad que represento se ratifica en los escritos presentados como contestación de la demanda; y se complementa con el presente escrito.

Tal y expondrá en el capítulo de excepciones —así como se demostrará en la etapa probatoria del proceso—, el censo constituye una base de datos que por sí misma no genera derecho alguno. La compensación obedece a la verificación de la real existencia de una afectación del peticionario, tal como lo advirtió el Tribunal Administrativo del Huila, mediante auto de 30 de enero de 2013, cuando resolvió la solicitud de **desacato promovido por el señor Cristian Fernando Monje Pérez**, respecto de la Sentencia de Tutela del Consejo de Estado de fecha 6 de noviembre de 2012.

En dicho pronunciamiento, el Tribunal hace constar que:

“... así según el procedimiento establecido, **una cosa es la inscripción de la persona en el censo socioeconómico y otra la entrega de la compensación**, dado que para hacer dicha entrega debe ubicarse a la persona dentro de un rango dependiendo del grado de afectación que le genera la construcción de la hidroeléctrica, **una vez se verifique que haya sufrido dicha afectación**, lo que corresponde con el principio que todo daño debe ser restablecido o compensado integralmente lo que conlleva que debe probarse, **pues el mismo no se presume** por regla general, más aun cuando según lo establece la entidad, se presentan casos como las que evidencia en que **propietarios de las fincas están emitiendo certificaciones falsas sobre las personas que afirman que trabajaban en sus predios**, pues advirtieron que el propietario de la finca El Playón de la vereda La Honda certificó que los señores Camilo Castrillón y Juliana Quintero trabajaban en su finca, sin percatarse que esas personas son empleados de Emgesa. (En esta y en todas las citas, negrillas y/o subrayas fuera del texto).

Independientemente de lo anterior:

1. Se probará como los demandantes no desarrollaban su actividad de MAESTROS DE OBRAS en predios ubicados en el AID del PHEQ, o no la desarrollaba con la frecuencia suficiente para afirmar que sus ingresos dependían de dicha actividad.
2. Es insólito el argumento que utilizan los actores para atar el llenado del embalse con la supuesta afectación a su actividad económica, ya que no es cierto que debiera emitirse un acto administrativo que permitiera el llenado del mismo,

siendo que lo único que EMGESA SA ESP requería era haber cumplido con los requisitos que la licencia ambiental señalaba como previos a dicha actividad.

3. Las infundadas acusaciones en contra de EMGESA S.A E.S.P frente a la actividad de llenado del embalse, carecen de relevancia en la medida que es la real afectación la que predomina.
4. Es habitual que las partes en un proceso presenten los hechos de la manera que más les conviene; es recurrente ver como en la demanda que nos ocupa, frecuentemente deriva en la deformación de la realidad, lo cual sucede cuando se pasan por alto hechos fundamentales, cuando se descontextualizan los que se mencionan, cuando dentro de los mismos se insertan palabras o expresiones que no corresponden a la realidad y que en fondo lo que hacen es tergiversarla o cuando los “hechos” se “acomodan” apreciaciones y conjeturas carentes de sustento.

5. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De la manera más respetuosa me permito dar respuesta a cada uno de los hechos planteados en la reforma de la demanda, en la misma numeración que fueron relacionados.

HECHO 1: ES FALSO.

Si bien es cierto, existe una oficina de EMGESA S.A E.S.P ubicada en la carrera 10 N° 4-32 de la ciudad de Garzón Huila, no es cierto que en la misma sea el lugar de ubicación de los predios, ni donde se efectuaron las compras de los mismos para el PHEQ, toda vez que el proceso de adquisición del predios tuvo la siguiente metodología a saber:

La Ley 142 de 1994 en el numeral 8.3 del artículo 8° establece que es competencia de la Nación asegurar que se realicen en el país, por medio de empresas oficiales, mixtas o privadas, las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica. El artículo 33 de la misma norma, señala:

“Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”.

Es la misma Ley 142 de 1994, en su artículo 56, quien declaró de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Por su parte el artículo 5° de la Ley 143 de 1994, dispone que la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.

La Ley 56 de 1981 por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, constituye el pilar fundamental y la norma especial que marcó el derrotero a EMGESA S.A E.S.P., para realizar la adquisición de los predios requeridos para el Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo.

El artículo 16 de la Ley 56 de 1981, declaró de utilidad pública e interés social los planes, programas, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, entre otros, así como las zonas a ellos afectadas.

Es así como mediante Resolución Ejecutiva No. 321 del 1° de septiembre de 2008 expedida por el Ministerio de Minas y Energía se declararon de utilidad pública e interés social los predios necesarios para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo y se definió el polígono de ejecución de las obras de dicho Proyecto.

En cumplimiento de lo anterior y lo dispuesto en la Ley 56 de 1981, la determinación de los valores a cancelarse para la adquisición de los predios declarados de utilidad pública para la ejecución de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, es el siguiente:

“Artículo 10º.- Para determinar los valores que se han de pagar a los propietarios de los predios y de las mejoras, que se requieran para el desarrollo de los proyectos, se procederá en la siguiente forma:

1. Para cada proyecto se integrará una comisión así: Un representante de la empresa propietaria del proyecto, un representante designado por los propietarios de los predios afectados por el mismo, cuya remuneración será sufragada por el ministerio del ramo y un representante del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Los tres representantes deberán tener experiencia comprobada en avalúos de bienes inmuebles y ser profesionales titulados.

2. La comisión tendrá las siguientes funciones: Elaborar un manual con los valores unitarios que sirvan de base para liquidar los inventarios de los bienes que habrán de afectarse con la obra; determinar el avalúo comercial de los predios, dirimir los conflictos que se presenten en la determinación de inventarios y las áreas.

El manual deberá ser aprobado por el Ministerio de Minas y Energía.

*3. Los inventarios serán realizados por las partes y para la terminación del área afectada en cada predio, se tendrá en cuenta el respectivo plano de la obra. Si en un predio el área afectada fuere mayor del 70% del área total, el propietario tendrá el derecho de exigirle a la entidad propietaria que le compre la totalidad del predio, o solamente la parte afectada por la obra.
(...).*

Una vez identificadas las áreas requeridas para el proyecto se realizó el correspondiente inventario predial, y se procedió a conformar la comisión tripartita integrada por el ingeniero Darío Laverde representante del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC; la arquitecta Evelia Lamilla de Criollo representante de EMGESA S.A. ESP., y el ingeniero Gabriel Perdomo Pinzón, representante de los propietarios, quienes elaboraron el Manual de Valores Unitarios de conformidad con lo estipulado en el artículo 10º de la Ley 56 de 1981.

De conformidad con el numeral 2 del mencionado artículo, éste manual fue aprobado por el Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución 180480 del 23 de marzo del 2010, y sirvió de base para que EMGESA S.A. E.S.P., realizara el avalúo comercial del área de propiedad del demandante.

La metodología empleada por la Comisión Tripartita fue válida y técnicamente acertada para estimar el valor comercial de los predios a adquirir, es un cálculo matemático y técnico que permite obtener el precio justo que un comprador estaría en condiciones de pagar y un vendedor de aceptar (ver metodología y tablas del Manual de Precios Unitarios).

Partiendo de este hecho, se procedió a realizar oferta de compra sobre las áreas reales de los inmuebles y según inventario predial que fue verificado con los propietarios de los predios.

La oferta de compra u opción de compra realizada a los propietarios permitía que, en caso de no estar de acuerdo con la misma, se hiciera uso al derecho de no aceptación lo cual daba curso a que se iniciara el proceso de expropiación, sin embargo, las opciones de compra fueron aceptadas y suscritas por los propietarios.

Con esta aceptación de la oferta de manera libre y voluntaria, se dio paso a la suscripción de los contratos de compra venta elevada a Escritura Pública que finiquitaron el traslado de la propiedad de los predios a favor de EMGESA S.A E.S.P.

5

También es falso, que en dicho lugar (10 N° 4-32 de la ciudad de Garzón Huila), se han realizado todas las actividades relacionadas con el censo y compensaciones de las personas afectadas, toda vez que el proceso del censo tuvo la siguiente metodología a saber:

- Reuniones de Julio y agosto de 2009 con todas las administraciones municipales y vereda a vereda para explicar la metodología y presentar al personal que llevaría a cabo el censo.
- Mesas de concertación con participación de autoridades y personas naturales en donde se acuerda una inversión adicional de 20 millones de dólares en la región.
- Trabajo de campo entre agosto de 2009 y enero de 2010, con posibilidad de correcciones e inscripciones hasta el 19 de febrero de 2010 que consistió en:
- Visitas casa a casa en las 21 veredas de los municipios del Área de Influencia Directa (AID): Garzón, Gigante, Tesalia, El Agrado, Paicol y Altamira.
- Encuestas realizadas a los propietarios, familias y trabajadores residentes de cada uno de los predios que se encontraban en el AID.

- Encuestas a las personas que generaban sus ingresos en el AID. Todo esto con el acompañamiento de la Juntas de Acción Comunal, las alcaldías de los 6 municipios del AID.
- Entre enero y septiembre de 2010 se realizó un seguimiento a los grupos poblacionales no residentes cuyos principales ingresos dependían del AID
- En octubre de 2010 se lleva a cabo la divulgación de las correcciones y observaciones propuestas por la comunidad y las conclusiones del seguimiento ya mencionado.
- En diciembre se protocolizan los listados consolidados en la Notaría Primera de Garzón.
- Extensa información sobre los diferentes tópicos relacionados con el censo a las alcaldías, autoridades departamentales y municipales y juntas de acción comunal.
- Una vez identificados los grupos poblacionales y las actividades económicas llevadas a cabo en la zona, se dio inicio a la verificación de impactos de las personas relacionadas las Escrituras Públicas, de conformidad con lo definido en la Resolución 899 de 2009, *artículo **decimo** numeral 1.2.3: “En la actualización a 2009 del censo de la población que deriva sus ingresos del AID, incluir las actividades económicas afectadas por tipo de población (areneros, paleros, volqueteros, transportadores privados de carga y pasajeros, comercializadores, lecheros y demás), dimensionando el impacto en términos de los valores económicos afectados y las correspondientes medidas de manejo, durante el primer año de ejecución del proyecto, contando a partir de la expedición de la licencia ambiental”.*

HECHO 2: ES CIERTO.

EMGESA S.A E.S.P construyo el PHEQ y es propietaria del mismo en virtud de que Ministerio de Minas y Energía, profirió la Resolución N° 321 del 01 de septiembre de 2008, mediante la cual declaro de utilidad Pública e interés social los terrenos para la Construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo (PHEQ) y se definió el polígono de ejecución de las obras de dicho Proyecto, modificada por la resolución N° 328 del 1 de septiembre de 2011, mediante la cual se declarando de utilidad pública e interés social zonas adicionales necesarias para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo (PHEQ) y se dictaron otras disposiciones.

HECHO 3: ES CIERTO:

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución 0899 del 15 de mayo de 2009, por la cual se otorgó la licencia ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo y se tomaron otras determinaciones, y en la cual en el artículo 10 determino las obligaciones que EMGESA S.A E.S.P ha cumplido y está cumpliendo a cabalidad tal y como se demostrara en el desarrollo del proceso

HECHO 4: NO NOS CONSTA.

A EMGESA S.A E.S. P no le consta que los demandantes se desempeñaran como Maestros de construcción, Oficiales de Construcciones y Ayudantes de Construcción en el Municipio de Garzón, toda vez que:

- Tal y como lo informan los demandantes, no desarrollaban su actividad de MAESTROS DE CONSTRUCCIÓN, OFICIALES DE

CONSTRUCCIONES Y AYUDANTES DE CONSTRUCCIÓN en predios ubicados dentro del AID del PHEQ.

- Ningún casco urbano de los Municipios de Garzón, Gigante, Tesalia, El Agrado, Paicol y Altamira forman parte del ADIP del proyecto, así como sus actividades económicas frecuentes no serán afectadas.
- La compensación únicamente se extiende al eslabón primario de las cadenas productivas, porque si no, la progresión de compensaciones sería infinita.
- La actividad de MAESTROS DE CONSTRUCCIÓN, OFICIALES DE CONSTRUCCIONES Y AYUDANTES DE CONSTRUCCIÓN no está enmarcada dentro de las cadenas productivas identificadas (agropecuaria y extracción de materiales) que tengan una afectación directa y puntual.

HECHO 5: ES FALSO.

Los demandantes no son afectados con la construcción del PHEQ, toda vez que de acuerdo a lo estipulado en la Licencia Ambiental, la actividad económica ejercida por el gremio de los constructores no tiene afectación directa alguna, por no ser esta del eslabón primario de la cadena productiva realmente afectada por el Proyecto, como es la “extracción de materiales”. Dicho de otro modo, no es este gremio, el que extrae el material de playa sino los volqueteros y paleros que fueron previamente identificados en el censo socioeconómico en los predios ubicados dentro del área de influencia directa puntual del PHEQ, y se determinó que una vez se inició el llenado, se presentaría un impacto por cuanto algunas fuentes de extracción serán parte del embalse, para lo cual EMGESA analizando el impacto futuro, estableció como medida de manejo la restitución de las fuentes de material de playa para mitigar el impacto a la actividad de construcción de los Municipios.

7

HECHO 6: ES CIERTO.

EMGESA S.A E.S.P, atendiendo lo señalado en la Licencia Ambiental, durante los meses de septiembre de 2009 y enero de 2010, realizó el censo socioeconómico en los Municipios, veredas y sectores que hacen parte del Área de Influencia Directa (AID) del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo (PHEQ), identificando grupos poblacionales y las actividades económicas llevadas a cabo en la zona, generando los espacios participativos suficientes a la comunidad, proceso que fue avalado por los diferentes órganos de control, y posteriormente expidió el MANUAL DE COMPENSACIONES para la población que deriva sus ingresos del AID.

No obstante, lo anterior, los aquí demandantes claramente no era población que derivaba sus ingresos del AID del PHEQ, ya que desarrollaban su actividad, en el casco urbano de Garzón el cual no forma parte del AIDP; a su vez La actividad de MAESTROS DE CONSTRUCCIÓN, OFICIALES DE CONSTRUCCIONES Y AYUDANTES DE CONSTRUCCIÓN no está enmarcada dentro de las cadenas productivas identificadas (agropecuaria y extracción de materiales) que tengan una afectación directa y puntual.

HECHO 7: NO ES UN HECHO ES UNA TERGIVACION MAS.

Las afirmaciones del representante del actor, son apreciaciones no ajenas a la subjetividad de quien las afirma, para tales efectos no existe la más mínima pruebas de sus dichos.

HECHO 8: PARCIALMENTE CIERTO.

EMGESA S.A E.S.P, atendiendo lo señalado en la Licencia Ambiental, durante los meses de septiembre de 2009 y enero de 2010, realizó el censo socioeconómico en los Municipios, veredas y sectores que hacen parte del Área de Influencia Directa (AID) del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo (PHEQ), identificando grupos poblacionales y las actividades económicas llevadas a cabo en la zona, generando los espacios participativos suficientes a la comunidad, proceso que fue avalado por los diferentes órganos de control, y posteriormente expidió el MANUAL DE COMPENSACIONES para la población que deriva sus ingresos del AID; dicha actividad correspondió directamente a identificar a las personas que realmente eran afectadas, toda vez que la compensación obedece a la verificación de la real existencia de una afectación del peticionario, tal como lo advirtió el Tribunal Administrativo del Huila, mediante auto de 30 de enero de 2013, cuando resolvió la solicitud de **desacato promovido por el señor Cristian Fernando Monje Pérez**, respecto de la Sentencia de Tutela del Consejo de Estado de fecha 6 de noviembre de 2012.

En dicho pronunciamiento, el Tribunal hace constar que:

“... así según el procedimiento establecido, **una cosa es la inscripción de la persona en el censo socioeconómico y otra la entrega de la compensación**, dado que para hacer dicha entrega debe ubicarse a la persona dentro de un rango dependiendo del grado de afectación que le genera la construcción de la hidroeléctrica, **una vez se verifique que haya sufrido dicha afectación**, lo que corresponde con el principio que todo daño debe ser restablecido o compensado integralmente lo que conlleva que debe probarse, **pues el mismo no se presume** por regla general, más aun cuando según lo establece la entidad, se presentan casos como las que evidencia en que **propietarios de las fincas están emitiendo certificaciones falsas sobre las personas que afirman que trabajaban en sus predios**, pues advirtieron que el propietario de la finca El Playón de la vereda La Honda certificó que los señores Camilo Castrillón y Juliana Quintero trabajaban en su finca, sin percatarse que esas personas son empleados de EMGESA S.A E.S.P. (En esta y en todas las citas, negrillas y/o subrayas fuera del texto).

8

No obstante lo anterior los demandantes, ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE, AGUSTIN SANCHÈZ QUINTERO, ALDEMAR OTALORA MANRIQUE, ALBERTO TOLEDO PERDOMO, ANTONIO HEVER ALZATE ARISTIZABAL, ARMANDO ARTUNDUAGA MORERA, ARMANDO PERDOMO IDALGO, BAIRON ALEXIS CALDERON, BELISARIO QUIZA ROJAS, BERNARDO BENAVIDES LUNA, CAMPO ELIAS OME, CARLOS ALBEIRO VARGAS, CARLOS ANDRES MOYA VILLEGAS, CARLOS ALBERTO CAICEDO MASABEL, CARLOS ANDRES CABRERA SALAZAR, EDGAR DURAN SEPULVEDA, EDGAR OSPINA TORRES, EDUARDO LOPEZ VARGAS, FLORESMIRO TIQUE OTAVO, FRANCISCO VILLANUEVA VARGAS, GABRIEL HERNANDO LOBATON ROJAS, GERARDO ANDRADE CEBALLES, GILBERTO AVILA MEDINA, GILBERTO CARDOZO CADENA, GREGORIO BENAVIDES LUNA, GUSTAVO ROJAS DIAZ, HECTOR DURAN SEPULVEDA, HELIBERTO MOYA SANTAMARIA, HUMBERTO VARGAS QINTERO, HUMBERTO HERRERA CALDON, IDIAMIN RAMOS PEÑA, ISAAC SUAREZ GOMEZ, ISMAEL CALDERON NARANJO, ISIDRO IBARRA IBARRA, ISMAEL VALDERRAMA CARVALLO, JAIME GUITIERREZ CHAVARRO, JAIRO VELAZQUES AGUIRRE, JERONIMO TRUJILLO ESCALANTE, JESUS ANTONIO ALVARADO BARRERA, JESUS PARDO, JESUS TRUJILLO ESCARLANTE, JHON JAIRO SUAREZ CARVAJAL, JHON JAIRO ALVARADO

ORTIZ, JORGE ALEJANDRO TRUJILLO ESCALANTE, JORGE ELIECER ARTUNDUAGA GAITAN, JOSE ANTONIO TOLEDO PERDOMO, JOSE NELSON CARVAJAL, JOSE HERNAN VILLANUEVA SANCHEZ, JOSE ELIODORO OLAYA LOPEZ, JOAQUIN SANCHEZ BUSTOS, JOSE LISARDO ESCOBAR LOSADA, JUAN CARLOS TRUJILLO ESCALANTE, LINO ANTONIO VARGAS LOSADA, LUIS QUINTERO, LUIS RAUL LOBATON ROJAS, LUIS MARIA BERMEO CHAVEZ, LIBARDO CARDONA MUÑOZ, LUIS ARVEY PUCHI MONTILLA, MATIAS SANCHEZ CALDERON, MARCELINO ARTUNDUAGA ROJAS, MISAEEL ORTIZ, NILSON TRUJILLO ESCALANTE, RONNI WILMER PERDOMO, REINALDO PARRA, RUBEN RODRIGUEZ CAPOTE, RAFAEL PERILLA, OSCAR LIZCANO VANEGAS, ORLANDO HUGO TOVAR VARGAS, PEREGRINO AVILA MEDINA, URIEL GARCIA HERNANDEZ, YESID VILLEGAS VILLEGAS, YOVANNI CALDERON BARRERA, WILLIAM RAMON CHAUX y VILLANY PARDO, no fueron afectados por el PHEQ toda vez que su actividad era desarrollada fuera del AIDP del PHEQ.

HECHO 9: NO ES UN HECHO.

Desbordando cualquier tecnicismo procesal, el apoderado de la parte actora transcribe apartes de MANUAL DE COMPENSACIONES que no constituyen hechos sujetos a ser contestados.

HECHO 10: ES FALSO.

EMGESA S.A E.SP no elimino las fuentes de extracción de material de playa, para tales efectos se tiene que:

- La actividad de MAESTROS DE OBRA no está enmarcada dentro de las cadenas productivas identificadas (agropecuaria y extracción de materiales) que tengan una afectación directa y puntual.
- Siempre ha existió y existirán los materiales para la construcción en el Municipio de Garzón tanto así que, como se demostrara en el curso del proceso, las licencias de construcción aumentaron en el Municipio.
- En lo relacionado con la construcción, el costo de los materiales y su traslado es asumido directamente por el dueño de la obra, no por el maestro de construcción.
- Una vez se inició el llenado, se presentará un impacto por cuanto algunas fuentes de extracción serán parte del embalse, para lo cual EMGESA analizando el impacto futuro, estableció como medida de manejo la restitución de las fuentes de material de playa para mitigar el impacto a la actividad de construcción de los Municipios.
- Los demandantes no desarrollaban su actividad de MAESTROS DE OBRAS en predios ubicados en el AID del PHEQ, o no la desarrollaba con la frecuencia suficiente para afirmar que sus ingresos dependían de dicha actividad.
- Ningún casco urbano de los Municipios de Garzón, Gigante, Tesalia, El Agrado, Paicol y Altamira forman parte del ADI del proyecto, así como sus actividades económicas frecuentes.

HECHO 11: PARCIALMENTE CIERTO.

En cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T -135 de 2013, y una vez los aquí demandantes participaron en el nuevo proceso censal, se realizó un análisis técnico en la zona, se considera que con ocasión del desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, no se ha

generado un impacto en la dinámica de la actividad constructiva en el área de influencia, atribuible a las fuentes de material de playa que se encuentran en la zona requerida para obras principales, vaso de embalse, áreas de reasentamiento o de restauración biótica, Porque:

- Durante el período de inicio de obras y adquisición de predios, Emgesa S.A. E.S.P., no estableció restricciones a las fuentes de material de playa explotadas de manera artesanal, identificadas y reconocidas en la zona, las cuales continúan con su actividad normal hasta la fecha, de otro lado, una vez que los predios utilizados por la comunidad como fuentes de extracción de material de playa fueron adquiridos por la compañía, el acceso a los mismos se ha permitido sin el acostumbrado cobro de “broche” entendido este como el pago que se debe realizar a la persona dueña del predio cercano a la orilla del río, con ocasión de la extracción del material.
- Emgesa S.A. E.S.P. ha elaborado un seguimiento a las actividades relacionadas con la construcción en la zona, evidenciando que el número de unidades habitacionales presentan un crecimiento anual según los reportes de las administraciones municipales que hacen parte del Área de Influencia, resultados que se observan en el Programa de presión migratoria del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.
- Según “ INDICADORES DE LA CONSTRUCCIÓN EN EL AID DEL PHEQ” llevado a cabo por la Fundación VORTEX para el año 2014, basado en la información de carácter oficial del Anuario estadístico de la Secretaría de Planeación del Departamento del Huila y el Seguimiento a la Presión Migratoria realizada por Emgesa S.A. E.S.P., para el desarrollo del PHEQ; estableció que para en el Municipio de Garzón, el Área construida de predios por zonas durante los años 2008, 2009 y 2013 tuvo un incremento de más de 801 mil metros cuadrados, Por lo tanto, se infiere que la actividad en el sector de la construcción para el Municipio se ha dinamizado, además, no se evidencia una disminución que pudiese ocasionar un impacto negativo a aquellas personas que dependieren económicamente esta actividad, por el contrario indica que la demanda de mano de obra requerida en este sector no ha disminuido y por el contrario el sector se ha dinamizado.
- Emgesa S.A. E.S.P., restituirá las fuentes de materiales que con ocasión a dicha actividad que se afecten, contribuyendo a que las labores asociadas o que tiene alguna codependencia con los materiales de playa, no tengan afectación alguna, como se ha informado en las diferentes reuniones participativas e informativas con el gremio de la construcción.

10

HECHO 12: NO ES UN HECHO ES UNA TERGIVESACION MAS.

Las afirmaciones del representante del actor, son apreciaciones no ajenas a la subjetividad de quien las afirma, no obstante lo anterior, es importante informarle al despacho que el impacto sobre las fuentes de materiales, no afecto, no esta afectado y no afectara al gremio de MAESTROS DE CONSTRUCCIÓN, OFICIALES DE CONSTRUCCIONES Y AYUDANTES DE CONSTRUCCIÓN, por cuanto debemos precisar que las actividades de construcción del Municipio de Garzón no están enmarcadas dentro de las cadenas productivas identificadas (agropecuaria y extracción de materiales) que tengan una afectación directa y puntual, por cuanto su proceso de transformación se da fuera del AID, y como la licencia ambiental dispone que se compensaran únicamente actividades económicas afectadas directamente

en sus fuentes de ingresos ubicadas en el AID, es decir, aquella afectada directamente por la inundación de los terrenos o por la ejecución de las obras.

La actividad de la construcción que manifiestan los demandantes, no es agropecuaria desarrollada en la zona del embalse o de las obras civiles necesarias para el PHEQ y porque la labor genérica propia del maestro de obra no tiene que ver con la extracción de material aluvial.

Teniendo en cuenta que, las actividades de construcción del Municipio de Garzón no están enmarcadas dentro de las cadenas productivas, claramente no tienen derechos a ser indemnizados ya que su actividad no se ve afectada, no obstante lo anterior, se les informo a todos los participantes del proceso cenal ordenado en la sentencia T-135 que Emgesa S.A. E.S.P., restituirá las fuentes de materiales que se llegaren a afectar, contribuyendo a que las labores asociadas o que tiene alguna codependencia con los materiales de playa continuaran su desarrollo normal, como ha sido hasta el momento.

HECHO 13: ES CIERTO Y SE COMPLEMENTA.

Es cierto que para la extracción de material de playa de manera industrial se requiere de un título minero, no obstante, lo anterior, dicha obligación data desde antes del año 2008, por lo cual se demostró que para dicha época no contaban con título minero que permitiera dicha actividad que hoy reclaman.

HECHO 14: ES FALSO.

Emgesa SA ESP, si está tramitando los títulos mineros para la extracción de materiales de construcción tal y como se demostrará en el desarrollo del proceso, títulos que en el Huila los supuestos afectados jamás tuvieron y que, en caso de haber realizado la actividad de extracción de materiales, lo realizaban de manera ilegal ya que no existían contratos con los permisos legales correspondientes expedidos por la autoridad competente para adelantar tal actividad.

11

HECHO 15: NO ES UN HECHO ES UNA TERGIVESACION MAS.

Las afirmaciones del representante del actor, son apreciaciones no ajenas a la subjetividad de quien las afirma, para tales efectos no existe la más mínima pruebas de sus dichos.

HECHO 16: ES FALSO.

Los demandantes no tienen derecho a ser compensados o indemnizados económicamente por la pérdida de su actividad laboral como consecuencia de la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, toda vez que La actividad de MAESTROS DE OBRA no está enmarcada dentro de las cadenas productivas identificadas (agropecuaria y extracción de materiales) que tengan una afectación directa y puntual.

Para tales efectos se estableció como medida de manejo la restitución de las fuentes de material de playa para mitigar el impacto a la actividad de construcción de los Municipios.

Finalmente afirman que los aquí demandantes que aportaron certificaciones con la que acreditaron supuestamente la condición de afectados, lo cual es falso; con la demanda no anexan certificaciones.

Para tales efectos no hay que perder de vista que la compensación obedece a la verificación de la real existencia de una afectación del petitionario, tal como lo advirtió el Tribunal Administrativo del Huila, mediante auto de 30 de enero de 2013, cuando resolvió la solicitud de **desacato promovido por el señor Cristian Fernando Monje Pérez**, respecto de la Sentencia de Tutela del Consejo de Estado de fecha 6 de noviembre de 2012.

En dicho pronunciamiento, el Tribunal hace constar que:

“... así según el procedimiento establecido, **una cosa es la inscripción de la persona en el censo socioeconómico y otra la entrega de la compensación**, dado que para hacer dicha entrega debe ubicarse a la persona dentro de un rango dependiendo del grado de afectación que le genera la construcción de la hidroeléctrica, **una vez se verifique que haya sufrido dicha afectación**, lo que corresponde con el principio que todo daño debe ser restablecido o compensado integralmente lo que conlleva que debe probarse, **pues el mismo no se presume** por regla general, más aun cuando según lo establece la entidad, se presentan casos como las que evidencia en que **propietarios de las fincas están emitiendo certificaciones falsas sobre las personas que afirman que trabajaban en sus predios**, pues advirtieron que el propietario de la finca El Playón de la vereda La Honda certificó que los señores Camilo Castrillón y Juliana Quintero trabajaban en su finca, sin percatarse que esas personas son empleados de EMGESA S.A E.S.P. (En esta y en todas las citas, negrillas y/o subrayas fuera del texto).

HECHO 17: NO ES UN HECHO ES UNA TERGIVESACION MAS.

12

Las afirmaciones del representante del actor, son apreciaciones no ajenas a la subjetividad de quien las afirma, motivo por el cual no estoy obligada a pronunciarme, no obstante, lo anterior, ha sido la misma licencia ambiental la que determino que La actividad de MAESTROS DE CONSTRUCCIÓN, OFICIALES DE CONSTRUCCIONES Y AYUDANTES DE CONSTRUCCIÓN no está enmarcada dentro de las cadenas productivas identificadas (agropecuaria y extracción de materiales) que tengan una afectación directa y puntual.

HECHO 18: ES FALSO:

Las afirmaciones del representante del actor, son apreciaciones no ajenas a la subjetividad de quien las afirma, por ello no estoy obligado a pronunciarme sobre ellas, sin embargo, se informa al despacho que las personas que fueron identificados en el censo socio económico, **y que demostraron su real afectación** fueron compensados en cumplimiento de las obligaciones impuestas en la licencia ambiental.

No obstante, lo anterior, ninguna persona que pertenecía al gremio de MAESTROS DE CONSTRUCCIÓN, OFICIALES DE CONSTRUCCIONES Y AYUDANTES DE CONSTRUCCIÓN ubicados fuera del AID del PHEQ fueron objeto de compensación toda vez que dicha actividad no está enmarcada dentro de las cadenas productivas identificadas (agropecuaria y extracción de materiales) que tengan una afectación directa y puntual.

HECHO 19: NO CIERTO Y SE COMPLEMENTA:

Teniendo en cuenta que, las actividades de construcción del Municipio de Garzón no están enmarcadas dentro de las cadenas productivas, claramente

no tienen derechos a ser indemnizados ya que su actividad no se ve afectada, no obstante lo anterior, se les informo a todos los participantes del proceso cenal ordenado en la sentencia T-135 que Emgesa S.A. E.S.P., restituirá las fuentes de materiales que se llegaren a afectar, contribuyendo a que las labores asociadas o que tiene alguna codependencia con los materiales de playa continuaran su desarrollo normal, como ha sido hasta el momento.

HECHO 20: ES FALSO.

Las afirmaciones del representante del actor, son apreciaciones no ajenas a la subjetividad de quien las afirma, motivo por el cual no estoy obligada a pronunciarme, no obstante, lo anterior, EMGESA SA E.S.P no afecto, no está afectado y no afectara al gremio de MAESTROS DE CONSTRUCCIÓN, OFICIALES DE CONSTRUCCIONES Y AYUDANTES DE CONSTRUCCIÓN, por cuanto debemos precisar que las actividades de construcción del Municipio de Garzón no están enmarcadas dentro de las cadenas productivas identificadas (agropecuaria y extracción de materiales) que tengan una afectación directa y puntual, por cuanto su proceso de transformación se da fuera del AID, y como la licencia ambiental dispone que se compensaran únicamente actividades económicas afectadas directamente en sus fuentes de ingresos ubicadas en el AID, es decir, aquella afectada directamente por la inundación de los terrenos o por la ejecución de las obras.

HECHO 21 Y 22: ES CIERTO.

HECHO 23: NO ES UN HECHO ES UNA TERGIVESACION MAS.

Las afirmaciones del representante del actor, son apreciaciones no ajenas a la subjetividad, aun mas cuando afirma que existió un desplazamiento forzado que claramente jamás existió, lo que demuestra que en todos los hechos de la demanda los ha presentado de la manera que más les conviene; pues frecuentemente deriva en la deformación de la realidad, lo cual sucede cuando se pasan por alto hechos fundamentales, cuando se descontextualizan los que se mencionan, cuando dentro de los mismos se insertan palabras o expresiones que no corresponden a la realidad y que en fondo lo que hacen es tergiversarla o cuando los “hechos” se “acomodan” apreciaciones y conjeturas carentes de sustento.

HECHO 24: ES FALSO:

Las afirmaciones del representante del actor, son apreciaciones no ajenas a la subjetividad de quien las afirma, por ello no estoy obligado a pronunciarme sobre ellas, sin embargo, se informa al despacho que las personas que fueron identificados en el censo socio económico, **y que demostraron su real afectación** fueron compensados en cumplimiento de las obligaciones impuestas en la licencia ambiental.

No obstante, lo anterior, ninguna persona que pertenecía al gremio de MAESTROS DE CONSTRUCCIÓN, OFICIALES DE CONSTRUCCIONES Y AYUDANTES DE CONSTRUCCIÓN ubicados fuera del AID del PHEQ fueron objeto de compensación toda vez que dicha actividad no está enmarcada dentro de las cadenas productivas identificadas (agropecuaria y extracción de materiales) que tengan una afectación directa y puntual.

HECHO 25 y 26: SEGÚN DOCUMENTOS ADJUNTOS.

5. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de objeto y sustento factico, en cuanto EMGESA S.A E.S.P ha actuado dentro del marco de las obligaciones contenidas en la Licencia Ambiental 899 del 15 de mayo de 2009: “POR LA CUAL SE OTORGA LA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO HIDROELECTRICO “EL QUIMBO” Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” y demás resoluciones que la modifican o complementan.

6. RÉPLICA A LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

A la prueba documental que se anexa:

La totalidad de la prueba documental anexada al expediente será motivo de consideraciones en el alegato de conclusión, con todo, se solicitará la ratificación de las personas que expidieron las certificaciones y declaraciones extrajudicio a favor de los aquí demandantes.

7. RÉPLICA A LOS PERJUICIOS

Sin perjuicio de las excepciones de mérito, me opongo a la cuantía expresada en la demanda, porque su contenido no se ajusta ni a los hechos ni al derecho.

Respetuosamente solcito que, al momento de dictar sentencia, aplique la sanción que contempla el artículo 206 del CGP.

Se reitera que EL DAÑO DEBE SER CIERTO, POSIBLE, TANGIBLE, es decir, FUNDADO SOBRE UN HECHO PRECISO Y NO SOBRE UNA HIPOTESIS. Por consiguiente, el perjuicio cierto se opone al eventual o hipotético. Así, LAS MERAS POSIBILIDADES CONJETURALES NO SON INDEMNIZABLES.

La estimación carece por completo de fundamento técnico, ya que no se presenta ningún soporte, como ya fue manifestado existe reglamentación especial, la cual compromete los trabajos realizados y presentados dentro de los procesos de esta naturaleza.

Con fundamento en lo anterior se sustenta esta objeción y se solicita a su Despacho proceder de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso ordenando las sanciones allí previstas en caso de resultar probada la objeción.

8. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En el presente caso, aparte de los vicios de contenido procesal y sustancial que adolece la demanda, son varios los elementos que permiten determinar qué:

- No existe el daño especial alegado.
- No se configura alguna responsabilidad de mi representada con base en los hechos narrados.
- EMGESA S.A E.S.P. ha actuado dentro del marco de las obligaciones contenidas en la Licencia Ambiental 899 del 15 de mayo de 2009, “POR LA CUAL SE OTORGA LA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO HIDROELECTRICO “EL QUIMBO” Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” y demás resoluciones que la modifican o complementan.

1. FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA

De acuerdo con la Licencia Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental (PMA), los demandantes no se encuentran legitimados en causa para reclamar compensación por el PHEQ, por no haberse afectado su actividad económica como MAESTROS DE OBRA en el Área de Influencia Directa AID del PHEQ.

La anterior afirmación se sustenta en los siguientes hechos:

Las actividades dentro de la elaboración del censo incluyeron, entre otras actividades:

1. Reuniones de Julio y agosto de 2009 con todas las administraciones Municipales y vereda a vereda para explicar la metodología y presentar al personal que llevaría a cabo el censo.
2. Mesas de concertación con participación de autoridades y personas naturales en donde se acuerda una inversión adicional de 20 millones de dólares en la región.
3. Trabajo de campo entre agosto de 2009 y enero de 2010, **con posibilidad de correcciones e inscripciones hasta el 19 de febrero de 2010** que consistió en:
 - Visitas casa a casa en las 21 veredas de los Municipios del Área de Influencia Directa (AID)
 - Encuestas realizadas a los propietarios, familias y trabajadores residentes de cada uno de los predios que se encontraban en el AID.
 - Encuestas a las personas que generaban sus ingresos en el AID. Todo esto con el acompañamiento de las Juntas de Acción Comunal, las alcaldías de los 6 municipios del AID.

15

Entre enero y septiembre de 2010 se realizó un seguimiento a los grupos poblacionales no residentes cuyos principales ingresos dependían del AID.

En octubre de 2010 se lleva a cabo la divulgación de las correcciones y observaciones propuestas por la comunidad y las conclusiones del seguimiento ya mencionado.

En diciembre se protocolizan los listados consolidados en la Notaria Primera de Garzón.

Extensa información sobre los diferentes tópicos relacionados con el censo a las alcaldías, autoridades departamentales y municipales y juntas de acción comunal.

Las reuniones con la comunidad eran de seguimiento e informe de avance y NO para elaborar el censo que ya llevaba meses de trabajo.

Otra cosa es que la parte actora ignore la metodología y labora del censo y otra muy diferente es que le manifieste al despacho, como lo hacer en Iso hechos de la demanda, que EMGESA no identifico, todas las actividades productivas o que afirme que no hubo “ningún tipo de participación de autoridades, institucionales y comunidades...” O que no se hizo publicidad o que no hubo avales.

Veamos, como como ejemplo, el contenido de dos documentos que, junto con otros, se anexan a la contestación:

“LA SUSCRITA PERSONERA MUNICIPLA DE GARZON HUILA HACE CONSTAR QUE”

Con el fin de dar cumplimiento a proceso de veeduría por parte de delegados o de representantes de las autoridades municipales propuesto como parte de procedimiento para el diligenciamiento de los formularios de actualización de censo socioeconómico realizado por EMGESA S.A E.S.P., desde julio de 2009 se verifica que se diligenciaron 269 formularios con las personas residentes, propietarios, poseedores, trabajadores de predios ubicados en el Área de Influencia Directa del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo en el municipio de Garzón, Veredas Balseadero, Barzal, Majo, Sector de El Espinal, Sector Santa Lucía y Centro Poblado de la Jagua con un total de 168 encuestados relacionados en listado anexo.

Garzón, 12 de marzo de 2010.

Firma

MARIA ALEXANDRA DELTRAN HERNANDEZ
Personera Municipal de Garzón"

Y este otro proveniente del Personero de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Barzal del Municipio de Garzón (se anexa el mismo documento suscrito por los presidentes de las restantes siete Juntas de Acción Comunal):

CONSTANCIA

El suscrito presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Barzal del Municipio de garzón HACE CONSTAR que una vez revisados los listados de familias residentes en la Vereda, que hacen parte del Área de Influencia Directa del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, esta de acuerdo con los datos que en dichos listados aparecen.

Se firma en el Municipio de garzón, el 23 de noviembre del año 2010.

Firma

GUILLERMO SERREZUELA
Presidente Junta de Acción Comunal
Vereda El Barzal
Municipio de garzón
Huila

16

El termino para nuevas inscripciones (nuevas) y/o correcciones, que comenzó en agosto de 2009, se amplió al 19 de febrero de 2010, como aparece en el siguiente documento que transcribo dirigido al doctor Edgar Bonilla Ramírez, alcalde de garzón el día 17 de febrero de 2010 (lo mismo se comunicó a todas las fuerzas vivas del Departamento y del Municipio)

Doctor
EDGAR BONILLA RAMIREZ
Alcalde
Carrera 8 N° 7-74 telefax 078-8332000/8333743
Municipio de Garzón
Huila

Asunto: Ampliación fecha inscripción y/o solicitud de corrección de datos en la actualización del censo socioeconómico 2009. Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo

Respetado Doctor Bonilla:

Le informo que EMGESA amplio el plazo hasta el 19 de febrero de 2010 para que las personas afectadas por el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo que no se encuentren relacionadas en los listados del Censo Socioeconómico, o que soliciten corrección de la información consignada, puedan hacerlo sin inconvenientes hasta dicha fecha.

Tal y como se informó en las reuniones efectuadas en las veredas del Área de Influencia del Proyecto, las solicitudes se deben dirigir a las Juntas de Acción Comunal de cada vereda o en las oficinas del Emgesa, ubicadas en los municipios de Gigante o Garzón, para lo cual además del horario normal entre semana, se habilitaron el fin de semana pasado en el horario de 7:30 am, a 12 del día y de 2 a

Finalmente, le informo que Emgesa desde el pasado 12 de febrero informo a la comunidad en general de la ampliación del plazo mencionada anteriormente mediante emisión de cuñas radiales en las siguientes emisoras

(...)

Municipio	Emisora	Cuñas al día	Nº días	Total, Cuñas
GARZON	Negocio Directo	6	7	42

La emisión de estas cuñas radiales, se mantendrá hasta el 18 de febrero del año en curso.

Cordial saludo.

Firma

JULIO ALFONSO SANTAFE RAMOS

Director Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo

Ahora bien, hay que tener de presente que ningún casco urbano de los Municipios de Garzón, Gigante, Tesalia, El Agrado, Paicol y Altamira forman parte del ADI del proyecto, así como sus actividades económicas frecuentes.

La compensación únicamente se extiende al eslabón primario de las cadenas productivas, porque si no la progresión de compensaciones sería infinita.

Además, precisamos que EMGESA durante los meses de septiembre de 2009 y enero de 2010 realizo el censo socioeconómico en los municipios, veredas y sectores del AID, es decir aquellos requeridos para el embalse y ninguno de los aquí demandantes estaba o tenía vínculos en dicha zona ni como arrendatarios o arrendadores, ni como jornaleros, paleros, bolqueteros, así como tampoco ninguno de los propietarios de los terrenos una vez fueron censados denunciaron como MAESTROS DE OBRA que desempeñaban sus funciones en predios.

2. INEXISTENCIA DEL HECHO POR EL CUAL SE PRETENDE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR

Los señores ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE, AGUSTIN SANCHÈZ QUINTERO, ALDEMAR OTALORA MANRIQUE, ALBERTO TOLEDO PERDOMO, ANTONIO HEVER ALZATE ARISTIZABAL, ARMANDO ARTUNDUAGA MORERA, ARMANDO PERDOMO IDALGO, BAIRON ALEXIS CALDERON, BELISARIO QUIZA ROJAS, BERNARDO BENAVIDES LUNA, CAMPO ELIAS OME, CARLOS ALBEIRO VARGAS, CARLOS ANDRES MOYA VILLEGAS, CARLOS ALBERTO CAICEDO MASABEL, CARLOS ANDRES CABRERA SALAZAR, EDGAR DURAN SEPULVEDA, EDGAR OSPINA TORRES, EDUARDO LOPEZ VARGAS, FLORESMIRO TIQUE OTAVO, FRANCISCO VILLANUEVA VARGAS, GABRIEL HERNANDO LOBATON ROJAS, GERARDO ANDRADE CEBALLES, GILBERTO AVILA MEDINA, GILBERTO CARDOZO CADENA, GREGORIO BENAVIDES LUNA, GUSTAVO ROJAS DIAZ, HECTOR DURAN SEPULVEDA, HELIBERTO MOYA SANTAMARIA, HUMBERTO

VARGAS QINTERO, HUMBERTO HERRERA CALDON, IDIAMIN RAMOS PEÑA, ISAAC SUAREZ GOMEZ, ISMAEL CALDERON NARANJO, ISIDRO IBARRA IBARRA, ISMAEL VALDERRAMA CARVALLO, JAIME GUITIERREZ CHAVARRO, JAIRO VELAZQUES AGUIRRE, JERONIMO TRUJILLO ESCALANTE, JESUS ANTONIO ALVARADO BARRERA, JESUS PARDO, JESUS TRUJILLO ESCARLANTE, JHON JAIRO SUAREZ CARVAJAL, JHON JAIRO ALVARADO ORTIZ, JORGE ALEJANDRO TRUJILLO ESCALANTE, JORGE ELIECER ARTUNDUAGA GAITAN, JOSE ANTONIO TOLEDO PERDOMO, JOSE NELSON CARVAJAL, JOSE HERNAN VILLANUEVA SANCHEZ, JOSE ELIODORO OLAYA LOPEZ, JOAQUIN SANCHEZ BUSTOS, JOSE LISARDO ESCOBAR LOSADA, JUAN CARLOS TRUJILLO ESCALANTE, LINO ANTONIO VARGAS LOSADA, LUIS QINTERO, LUIS RAUL LOBATON ROJAS, LUIS MARIA BERMEO CHAVEZ, LIBARDO CARDONA MUÑOZ, LUIS ARVEY PUCHI MONTILLA, MATIAS SANCHEZ CALDERON, MARCELINO ARTUNDUAGA ROJAS, MISAEEL ORTIZ, NILSON TRUJILLO ESCALANTE, RONNI WILMER PERDOMO, REINALDO PARRA, RUBEN RODRIGUEZ CAPOTE, RAFAEL PERILLA, OSCAR LIZCANO VANEGAS, ORLANDO HUGO TOVAR VARGAS, PEREGRINO AVILA MEDINA, URIEL GARCIA HERNANDEZ, YESID VILLEGAS VILLEGAS, YOVANNI CALDERON BARRERA, WILLIAM RAMON CHAUX y VILLANY PARDO, no fueron censados porque cuando se realizó el censo no tenían ninguna vinculación ni como residentes o no residentes del AID del PHEQ.

De otro lado la “causa” entendida esta como el hecho generador del daño, nunca ha existido o no se ha provocado, motivo por el cual no puede alegarse un daño como tal.

Para tales efectos, hay que tener de presente que ningún casco urbano de los Municipios de Garzón, Gigante, Tesalia, El Agrado, Paicol y Altamira forman parte del ADI del proyecto, así como sus actividades económicas frecuentes.

18

La compensación únicamente se extiende al eslabón primario de las cadenas productivas, porque si no la progresión de compensaciones seria infinita.

3. INEXISTENCIA DEL DAÑO

Al no existir la causa o el hecho generador del daño, no se puede colegir la existencia de un perjuicio en cabeza de los demandantes.

Todo lo anterior, debido a que los aquí demandantes no han perdido en absoluto su oportunidad productiva; para tales efectos se demostrará en el desarrollo del proceso que los demandantes no desarrollaban su actividad de MAESTROS DE OBRA en predios ubicados en el Área de Influencia Directa AID, o no la desarrollaba con la frecuencia suficiente para afirmar que sus ingresos dependían de dicha actividad.

La anterior afirmación se realiza con base en que EMGESA S.A E.S. P durante el periodo de nueve (9) meses comprendidos entre enero y septiembre de 2010, realizo un proceso de seguimiento en donde se obtuvo los siguientes resultados y del análisis detallado para cada caso EMGESA S.A E.S.P determino que:

1. Los demandantes No fueron identificados en el censo (agosto de 2009 – enero 2010)
2. Los demandantes No fueron reportados como trabajadores durante la realización del censo (agosto de 2009 – enero 2010)
3. Los demandantes No fueron identificados en el seguimiento (enero– septiembre 2010).
4. La información registrada en la certificación anexa no concuerda con la capacidad de generación de empleo de los predios puesto que para el año

2008, 2009 y 2010 el inmueble tenía una capacidad de soporte de trabajadores, el cual fue cubierta con las personas reportadas.

Todas las anteriores consideraciones, llevan a concluir sin temor a equivocarnos que los aquí demandantes o no desarrollaban su actividad de MAESTROS DE OBRA en predios ubicados en el Área de Influencia Directa AID del PHEQ, o no la desarrollaba con la frecuencia suficiente para afirmar que sus ingresos dependían de dicha actividad, llevando a prosperar la excepción de **INEXISTENCIA DEL DAÑO**

4. DEBER DE PROBAR

Los demandantes deber probar la existencia del perjuicio que indican les fue causado por EMGESA S.A E.S.P., no puede hacer un mero calculo hipotético y especulativo para reclamar un mero calculo hipotético y especulativo para reclamar unos supuestos perjuicios económicos, derivados de un actuar correcto de EMGESA S.A E.S.P, producto de una actividad lícita y ajustada a derecho.

Para el caso es deber recordar que:

“Es principio universal, en materia probatoria el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos legales y de acuerdo con el régimen probatorio colombiano, le “incumbe a las partes probar el efecto jurídico que ellas persiguen” art 177 del CPC hoy artículo 167 del CGP) de suerte que la parte corre con tal carga, si se desinteresa de ella esta conducta se traduce generalmente en una decisión adversa” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de febrero 6 de 1980)

19

Así las cosas, corresponderán a los actores probar todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la demanda y especialmente el aspecto de los presuntos perjuicios, nótese como bajo la jurisprudencia nacional, los ingresos económicos de los señores demandantes no están acreditados en debida forma.

5. LA PETICION DE INDEMNIZACION PROVIENE DE UNA CAUSA ILEGAL. LAS FUENTES DE EXTRACCION DE MATERIAL A QUE ALUDE LA DEMANDA, NO CUENTAN CON PERMISOS LEGALES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FAVOR DE LOS DEMANDANTES.

Nos referimos en este punto a que la actividad de extracción de material es de aquellos denominadas artesanales, de hecho, o ilegal, pues los predios a que aluden en la demanda, no contaban ni han contado con los permisos legales correspondientes expedidos por la autoridad competente para adelantar tal actividad.

Pero eso, reconocer perjuicios derivados de una causa ilegal o no permitida por el Estado, es convertir la eventual indemnización en una petición improcedente por causa ilícita. Por lo tanto, la indemnización pretendida por el grupo demandante, consecuencia de la supuesta imposibilidad de extracción material de construcción en predios ubicados en el PHEQ seria procedente solo si previo a los hechos, los propietarios de los predios o de las minas de extracción de material, contaban con la autorización legal para tal fin.

6. CUMPLIMIENTO POR PARTE DE EMGESA S.A E.S.P DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA LICENCIA AMBIENTAL – RESOLUCION 899 DEL 15 DE MAYO DE 2009.

El Proyecto Hidroeléctrico “EL QUIMBO”, reconoce la generación de impactos propios de este tipo de obras de infraestructura de carácter nacional, pero es en la Licencia Ambiental, donde se establecen claramente las obligaciones que debemos cumplir y que estamos cumpliendo y la decisión de hacer extensivas o no las medidas de manejo, que se tienen previstas en la Licencia Ambiental extendida por la Resolución 899 de 2009 y las resoluciones que la modifiquen, no es una mera liberalidad.

Es así, que si bien es cierto el nombre de los demandantes No fueron identificados en el censo (Agosto de 2009 – enero 2010), tampoco fueron reportados como trabajadores durante la realización del censo (Agosto de 2009 – enero 2010), ni identificados en el seguimiento (enero– septiembre 2010), para dar cumplimiento a lo establecido en la Licencia Ambiental la Empresa realizó el análisis de la actividad económica que los demandantes manifestaron realizaban al momento de la declaratoria de utilidad pública, demostrándose que la actividad de los demandantes no se vio afectada.

7. **IMPROCEDENCIA DE LA REPARACION POR NO CONFIGURARSE LA RESPONSABILIDAD SIN FALTA O “DAÑO ESPECIAL”**

Fundamento esta excepción en el hecho de que no puede erigirse responsabilidad a EMGESA SA ESP con apoyo en el régimen de responsabilidad de la administración denominado “Daño Especial, el cual se ha entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como aquel que tiene lugar cuando “la administración pública obrando dentro de la preceptiva de las normas que regulan su actuación y dentro de las competencias que las mismas le asignarwn, en cumplimiento de los cometidos estatales causa con su conducta o actuación un perjuicio especial que se sale de los límites normales, a un administrado. Este perjuicio debe exceder el límite del sacrificio que la comunidad en general debe soportar como resultado del ejercicio de los poderes públicos y la actividad del estado, que rompa el principio de “Igualdad de los ciudadanos ante la ley y las cargas públicas” ¹⁶ ya que cuando esa igualdad se rompe, así tal rompimiento devenga de una actuación legítima de la administración, es necesario restablecerla, indemnizando los perjuicios que se hayan causado, con fundamento en la equidad que debe reinar en todo conglomerado social.

20

Los demandantes han pretendido imputar responsabilidad a la entidad demandada bajo el criterio del daño especial por el acto administrativo legal. Ante este argumento, es necesario acudir a la jurisprudencia que ha limitado este criterio de responsabilidad del Estado de esta manera:

En sentencia de 8 de marzo de 2007, la Sección Tercera del Consejo de Estado con radicación número: 66001-23-31-000-1997-03613-01(16421), efectuó un análisis de la responsabilidad del constituyente, del legislador y de la administración por actos legales:

“De modo que aun la actividad estatal legítima “tanto por la existencia y extensión del derecho que ejercita como por la fidelidad al procedimiento determinado legalmente”¹⁶ - esto es, en ejercicio de sus competencias y obrando dentro del marco de las disposiciones legales- puede ocasionar al administrado un daño anormal, superior al que deben sufrir otros colocados en idénticas condiciones, que por lo mismo excede el sacrificio que el común de los ciudadanos debe soportar, entraña el rompimiento de la “equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado”¹⁷ y compromete así la responsabilidad patrimonial de la administración pública (...)

(...) Como se desprende de lo expuesto en la evolución jurisprudencial antes reseñada, la situación que trajo el actor a conocimiento de la justicia

administrativa, mediante demanda directa de la reparación del daño endilgado, en principio puede discutirse formulando esta pretensión cuando el daño proviene de un acto administrativo lícito.

*Se indica que en principio puede ventilarse esta controversia en sede de reparación directa, sin embargo, para que ello sea procedente es menester que se reúnan fundamentalmente las siguientes condiciones: i) **Que se trae de un acto administrativo legal, esto es, que se trate de una actuación legítima de la administración;** ii) **Que se acredite que la carga impuesta al administrado sea anormal o desmesurada (rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas o violación de la justicia distributiva).***

La procedencia de la acción no depende de que el actor escoja cuestionar o no la legalidad del acto administrativo, tal elección depende directamente de la presencia o no de causal de ilegalidad en el mismo, si ella se presenta entonces el perjuicio por el cual se reclama indemnización deviene de una actuación irregular de la administración, esto es, del acto administrativo afectado de ilegalidad, evento en el cual para que el daño causado con aquel adquiera la connotación de antijurídico, es menester lograr su anulación en sede de revisión de legalidad, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es la que corresponde.

En cambio, cuando el acto administrativo se ajusta al ordenamiento jurídico, no obstante, lo cual causa un daño, ese daño sólo comprometerá la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando de él pueda predicarse el carácter de antijurídico, el cual resulta de la demostración del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, que el acto ha causado a alguno o algunos de los administrados, demostración que debe tener lugar en el ámbito de una acción de reparación directa.”

21

En este orden de ideas, si analizamos el caso concreto tendríamos que:

En el caso objeto de análisis, el común de las conductas desplegadas por las demandadas es la construcción de una obra de interés general para la generación de energía y su actividad se regula en este caso por la Ley 56 de 1981, lo anterior constituye una actividad legítima de la administración y de un particular.

El actuar de EMGESA S.A E.S.P debe estar dentro del marco de las obligaciones contenidas en la Licencia Ambiental 899 del 15 de mayo de 2009; “POR LA CUAL SE OTORGA LA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO HIDROELECTRICO “EL QUIMBO” Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” y demás resoluciones que la modifican o complementan.

Si nos referimos a que la carga es anormal o desmesurada al punto de romper el equilibrio frente a las cargas públicas, consideramos que este hecho no se presenta, puesto que los demandantes pretenden un pago improcedente por unos perjuicios no causados, derivados de la supuesta afectación a su actividad de jornaleros.

Significa lo anterior que si se plantea que el daño tiene como fundamento el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, deberá demostrarse el daño y el porqué, pese a ser legal la actuación administrativa, no tenía por qué sufrirlo¹, y acorde con lo manifestado por los demandantes, no se infiere que los daños sufridos.

Analizados los aspectos que ha recogido la jurisprudencia y que configuran la responsabilidad de la administración basada en el Daño Especial, y aplicados al caso en concreto, se observa que no se dan los presupuestos para que se configure este tipo de responsabilidad.

8. **BONA FIDES.-**

Bueno, del latín *bonus*, es un adjetivo que señala a aquello que tiene bondad y resulta agradable, apetecible, gustoso o útil. La persona buena es quien muestra una tendencia natural a hacer el bien, mientras que las cosas buenas son las que superan lo común. Cabe destacar que la noción de bueno es tautológica, ya que bueno es lo que está bien y se define en oposición a lo que está mal.

Fe, por otra parte, deriva del latín *fides* y nombra al conjunto de creencias de alguien o de un grupo. La fe también es el buen concepto de alguien o algo, la confianza y la aseveración de que algo es cierto.

Se conoce como buena fe a la rectitud y la honradez en el comportamiento. Quien actúa con buena fe, no pretende hacer el mal: Si se equivoca o termina dañando a alguien o algo, no habrá sido con dicha intención.

En el derecho, el principio de buena fe está vinculado a la convicción en cuanto a la verdad de un hecho o la rectitud de una conducta. La buena fe exige honestidad en la relación con las partes que intervienen en un contrato, proceso o acto.

En materia civil como administrativa, el principio de la buena fe impone a las personas el deber de obrar correctamente, como lo haría una persona honorable y diligente. La ley lo toma en cuenta para proteger la honestidad en la celebración de los contratos. El Código Civil establece que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión.

En suma, la bona fides se muestra como la convicción de no perjudicar a otro, de no defraudar la ley, en la honestidad y leal concertación y cumplimiento de los negocios jurídicos.

EMGESA S.A. ESP en todos los actos y demás actuaciones administrativas en donde ha intervenido, siempre ha mostrado y asumido la posición de honestidad y honradez, en cuanto lleva implícita la plena conciencia de no engañar, ni perjudicar, ni dañar a nadie y conlleva la convicción de que las transacciones se cumplen normalmente.

Reluce este medio exceptivo en el caso sub lite, porque EMGESA S.A. ESP ha actuado dentro del marco de las obligaciones contenidas en la Licencia Ambiental 899 del 15 de mayo de 2009: “POR LA CUAL SE OTORGA LA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO HIDROELECTRICO “EL QUIMBO” Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” y demás resoluciones que la modifican o complementan.

9. **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA – INOPORTUNIDAD DE LA DEMANDA – COMO EXCEPCION DE FONDO**

Ahora bien, como los demandantes han encauzado el trámite procesal hacia el medio de control de Reparación Directa, resulta del caso determinar si la demanda fue presentada de manera oportuna, es decir, dentro del término legal con el que cuenta la parte demandante para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, es preciso acudir a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) inciso i) el cual reza lo siguiente:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

La demanda deberá ser presentada:

1. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad**:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sobre el fenómeno de la caducidad de acciones contenciosas administrativas, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-574 de 1998 marcó una importante interpretación sobre esta figura, en el sentido fijado por el legislador para acudir ante la jurisdicción a debatir la actuación de la administración que es una garantía para la seguridad jurídica y el interés general; veamos:

*“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, **sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos**”. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; **por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado**”* Resaltado propio.

23

Así también, la Corte se refirió al tema de la caducidad de las acciones contenciosas administrativas en la sentencia C-115 de 1998¹, así:

“El fenómeno jurídico de la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando por un acto, hecho, omisión u operación administrativa por parte de una autoridad pública, se lesiona un derecho particular.

La acción de reparación directa dentro del plazo señalado en la norma acusada, es uno de los mecanismos judiciales a través de los cuales se concreta la responsabilidad patrimonial estatal de que trata el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

La institución de esta clase de términos fijados en la ley, ha sido abundantemente analizada por la doctrina constitucional, como un sistema de extinción de las acciones, independientemente de las regulaciones consagradas a través de la figura jurídica de la prescripción extintiva de derechos.

Siempre se ha expresado que la caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el

¹ Corte Constitucional, Sentencia del veinticinco (25) de mil novecientos noventa y ocho (1998), M.P. Hernando Herrera Vergara.

actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos.

De esta manera, no sería dable alegar la carencia de medios de defensa en relación con el acceso a la administración de justicia si el interesado tuvo la oportunidad de iniciar un proceso dentro de los plazos preestablecidos, de los cuales por su propia incuria no hizo uso para el efecto de ejercer la acción correspondiente y en consecuencia obtener la reparación directa, frente a la responsabilidad patrimonial y como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un agente del Estado.

La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.”

Una vez dicho lo anterior, entramos a precisar:

Existe una distinción conceptual entre **daño** y **perjuicio**, toda vez que “El daño, considerado en sí mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio (mientras que) el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y a indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó”²

Asimismo, Juan Carlos Henao en su Obra “El Daño” (pág.” 36 y 37) , ha señalado respecto del daño:

*“El daño es, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser lógica es simple: **si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa.** El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil” (Resaltado propio)*

Ahora bien, se torna en este asunto totalmente relevante la identificación del momento exacto en el que se configuró el “presunto daño” a efectos de esclarecer el punto de partida del término para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en uso del medio de control de reparación directa.

Para tales efectos consideramos, que existe merito suficiente para que prospere la presente excepción porque según la última posición del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA - SALA TERCERA DE DECISIÓN - Magistrado ponente Doctor ENRIQUE DUSSÁN CABRERA, Fechada del Trece (13) de marzo de

dos mil diecisiete (2017), al resolver recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda por caducidad, estableció que la fecha a partir del cual se deberá contabilizar el término de caducidad, es en el momento en que el aquí demandante tuvo pleno conocimiento de la supuesta lesividad y daño, con la comunicación negativa de la compensación económica y aplicación de la medida de manejo, en la respuesta del censo realizado al demandante por la empresa Emgesa S.A. E.S.P.; conforme a los anexos aportados en el escrito de la contestación de la demanda, iniciando y finalizando el término para presentar la reparación directa así:

Demandante	Comunicación	Inicio del término de caducidad	Finalización del término de caducidad
<u>BERNARDO BENAVIDES LUNA</u>	PQ-CEN-COJ-1794-15	30-01-2015	30-01-2017
<u>GREGORIO BENAVIDES LUNA</u>	PQ-CEN-COJ-1711-15	30-01-2015	30-01-2017
<u>ISMAEL CALDERON NARANJO</u>	PQ-CEN-COJ-1723-15	30-01-2015	30-01-2017

Luego entonces, el demandante presentó conciliación el día 6 de abril de 2017, fecha para la cual ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Con todo, se deja expresa constancia al despacho, que el término para empezar a contabilizar el fenómeno de la caducidad, no es como lo argumenta el apoderado actor con la última comunicación emitida por EMGESA S.A E.S.P, toda vez que aceptar esta tesis nos llevaría a aceptar que todos los demandantes realizaran una petición y que revivieran términos para no dejar operar la caducidad, presentándose inseguridad jurídica, es así que con las comunicaciones emitidas al demandante en el cual se les informo de manera clara e inequívoca la negativa a sus peticiones, documentos que se anexan con la contestación de la demanda, se cuenta con prueba suficiente para determinar que el demandante tenía conocimiento de la respuesta dada por EMGESA desde el año 2013, término a partir del cual se empieza a contabilizar la caducidad; ahora bien, las comunicaciones posteriores son ratificaciones que realiza EMGESA a cada uno de los demandantes.

La anterior afirmación no registra confesión ni aceptación alguna de daño ni mucho menos de responsabilidad por parte de la entidad que represento.

Como sustento a la anterior excepción anexo las comunicaciones emitidas a cada uno de los demandantes y el pronunciamiento del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA - SALA TERCERA DE DECISIÓN - Magistrado ponente Doctor ENRIQUE DUSSÁN CABRERA, Fechada del Trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), comunicaciones emitidas por EMGESA S.A E.S.P,

10. **GENERICA**

En el evento de que la parte actora pudiese acreditar cualquier clase de derecho sustancial en contra de la Demandada, solicito que se tenga en cuenta el(los) hecho(s) que resulte(n) probado(s) que lo modifique(n) o extinga(n) a favor de Emgesa S.A. E.S.P.

11. PRUEBAS

Sin perjuicio de la prueba de ratificación que figura más adelante (y los efectos inherentes de la misma), la totalidad de la prueba documental anexada al expediente será motivo de consideraciones en el alegato de conclusión:

TESTIMONIAL TÉCNICA

En fecha y hora que el despacho decida, solicito que se reciba la declaración de los siguientes testigos técnicos, mayores, domiciliados y residenciados en la ciudad de Bogotá y a quienes se les puede ubicar en la Carrera 11 N° 82-76, 5° piso, de dicha ciudad:

En fecha y hora que el despacho decida, solicito que se reciba la declaración de los siguientes testigos técnicos, mayores, domiciliados y residenciados en la ciudad de Bogotá y a quienes se les puede ubicar a través de la suscrita.

1. Ingeniero **VÍCTOR JULIO ANGEL ROJAS**, identificado con cedula 79.576.816 expedida en Bogotá, quien se desempeñó como Responsable Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo. En especial, declarará acerca Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, desarrollo del censo, personas compensadas y demás aspectos generales directamente relacionados con los nuevos hechos narrados en este escrito y como se implementó el nuevo censo.
2. Ingenieros **JOSÉ JOAQUIN ZAMBRANO CRUZ** identificado con cedula 94.371.987 expedida en Cali, quien se desempeña como Responsable Ambiental de Emgesa. En especial, declarará acerca Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, y los factores de calidad de agua de Betania.

INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE:

Sírvase Señor Juez fijar fecha y hora para hacer comparecer a su Despacho a los demandantes ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE, AGUSTIN SANCHÈZ QUINTERO, ALDEMAR OTALORA MANRIQUE, ALBERTO TOLEDO PERDOMO, ANTONIO HEVER ALZATE ARISTIZABAL, ARMANDO ARTUNDUAGA MORERA, ARMANDO PERDOMO IDALGO, BAIRON ALEXIS CALDERON, BELISARIO QUIZA ROJAS, BERNARDO BENAVIDES LUNA, CAMPO ELIAS OME, CARLOS ALBEIRO VARGAS, CARLOS ANDRES MOYA VILLEGAS, CARLOS ALBERTO CAICEDO MASABEL, CARLOS ANDRES CABRERA SALAZAR, EDGAR DURAN SEPULVEDA, EDGAR OSPINA TORRES, EDUARDO LOPEZ VARGAS, FLORESMIRO TIQUE OTAVO, FRANCISCO VILLANUEVA VARGAS, GABRIEL HERNANDO LOBATON ROJAS, GERARDO ANDRADE CEBALLES, GILBERTO AVILA MEDINA, GILBERTO CARDOZO CADENA, GREGORIO BENAVIDES LUNA, GUSTAVO ROJAS DIAZ, HECTOR DURAN SEPULVEDA, HELIBERTO MOYA SANTAMARIA, HUMBERTO VARGAS QINTERO, HUMBERTO HERRERA CALDON, IDIAMIN RAMOS PEÑA, ISAAC SUAREZ GOMEZ, ISMAEL CALDERON NARANJO, ISIDRO IBARRA IBARRA, ISMAEL VALDERRAMA CARVALLO, JAIME GUITIERREZ CHAVARRO, JAIRO VELAZQUES AGUIRRE, JERONIMO TRUJILLO ESCALANTE, JESUS ANTONIO ALVARADO BARRERA, JESUS PARDO, JESUS TRUJILLO ESCARLANTE, JHON JAIRO SUAREZ CARVAJAL, JHON JAIRO ALVARADO ORTIZ, JORGE ALEJANDRO TRUJILLO ESCALANTE, JORGE ELIECER ARTUNDUAGA GAITAN, JOSE ANTONIO TOLEDO PERDOMO, JOSE NELSON CARVAJAL, JOSE HERNAN VILLANUEVA SANCHEZ, JOSE ELIODORO OLAYA LOPEZ, JOAQUIN SANCHEZ BUSTOS, JOSE LISARDO ESCOBAR LOSADA, JUAN CARLOS TRUJILLO ESCALANTE, LINO ANTONIO VARGAS LOSADA, LUIS QUINTERO, LUIS RAUL LOBATON ROJAS, LUIS MARIA BERMEO CHAVEZ, LIBARDO CARDONA MUÑOZ, LUIS ARVEY PUCHI MONTILLA, MATIAS SANCHEZ CALDERON, MARCELINO ARTUNDUAGA ROJAS, MISAEL ORTIZ, NILSON TRUJILLO ESCALANTE, RONNI WILMER PERDOMO, REINALDO PARRA, RUBEN RODRIGUEZ CAPOTE, RAFAEL PERILLA, OSCAR LIZCANO VANEGAS, ORLANDO HUGO TOVAR VARGAS, PEREGRINO AVILA MEDINA, URIEL GARCIA

HERNANDEZ, YESID VILLEGAS VILLEGAS, YOVANNI CALDERON BARRERA, WILLIAM RAMON CHAUX y VILLANY PARDO quienes pueden ser citados en la dirección informada por ellos en la demanda y obrantes en el proceso, con el fin de que responda el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé en torno de los hechos de la demanda y la actividad a la que se dedicaban antes del año 2008.

DECLARACION DE PARTE DEMANDADA:

Sírvase Señor Juez fijar fecha y hora para hacer comparecer a su Despacho al representante legal de la entidad demanda EMGESA S.A E.S.P. **JOHN JAIRO HUERTAS AMADOR** quien puede ser citado a través de la suscrita, con el fin de que responda el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé en torno de los hechos de la demanda.

DOCUMENTALES QUE SE ANEXARON CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

- Constancia de envío del derecho de petición enviado ante el Ministerio de Salud y Protección social.
- Recibido del derecho de petición radicado a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONAL – DIAN.
- Recibido del derecho de petición radicado a la SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE GARZON.

DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN CON LA PRESENTE CONTESTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA:

- Certificado de existencia y presentación legal de EMGESA S.A. E.S.P.
- Resolución 899 de 2009 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial,
- Respuesta dada por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONAL – DIAN, al derecho de petición.
- Respuesta emitida por el Ministerio de Salud y Protección social a los derechos de petición radicados con ocasión a la contestación de la demanda.
- Respuesta emitida por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONAL – DIAN a los derechos de petición radicados con ocasión a la contestación de la demanda.
- Fijaciones de edicto para la elaboración y corrección del censo.
- Escrituras públicas de la Notaria primera del Circulo de Garzón de protocolización del censo.
- Radicación SCO -10061
- Radicación SDB-098301
- Radicación SDH -09441
- Información de paleros
- Informe de avance de fuentes sust Materiales

1. Para cada uno de los demandantes se adjuntas las siguientes pruebas:

- **ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE cc 83.165.585**

Calificación del Sisben

Ruaf

PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO

Copia de la cedula de ciudadanía

Video que contiene la entrevista realizada al demandante

- **AGUSTIN SANCHÈZ QUINTERO cc 12.199.513**

Calificación del Sisben
Ruaf
PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
PQ-DPR-2501/12
Copia de la cedula de ciudadanía
Video que contiene la entrevista realizada al demandante

- **ALDEMAR OTALORA MANRIQUE cc 83.221.234**

Calificación del Sisben
Ruaf
PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
Copia de la cedula de ciudadanía
Video que contiene la entrevista realizada al demandante

- **ALBERTO TOLEDO PERDOMO cc 4.940.886**

Calificación del Sisben
Ruaf
PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
Copia de la cedula de ciudadanía
Video que contiene la entrevista realizada al demandante

- **ANTONIO HEVER ALZATE ARISTIZABAL cc 12.267.604**

Calificación del Sisben
Ruaf
Copia de la cedula de ciudadanía
Video que contiene la entrevista realizada al demandante

- **ARMANDO ARTUNDUAGA MORERA cc 12.186.556**

Calificación del Sisben
Ruaf
PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
Copia de la cedula de ciudadanía
Video que contiene la entrevista realizada al demandante

- **ARMANDO PERDOMO IDALGO cc 12.190.686**

Calificación del Sisben
Ruaf
PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
Copia de la cedula de ciudadanía
Video que contiene la entrevista realizada al demandante

- **BAIRON ALEXIS CALDERON cc 1.075.285.261**

Calificación del Sisben
Ruaf

- **BELISARIO QUIZA ROJAS cc 12.195.424**

Calificación del Sisben
Ruaf
PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
Copia de la cedula de ciudadanía
Video que contiene la entrevista realizada al demandante

- **BERNARDO BENAVIDES LUNA cc 5.158.156**

Calificación del Sisben
Ruaf
PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO

Copia de la cedula de ciudadanía

- **CAMPO ELIAS OME cc 83.181.293**
 - Calificación del Sisben
 - Ruaf
 - PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 - Copia de la cedula de ciudadanía
 - Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **CARLOS ALBEIRO VARGAS cc 12.193.967**
 - Calificación del Sisben
 - Ruaf
 - PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 - Copia de la cedula de ciudadanía
 - Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **CARLOS ANDRES MOYA VILLEGAS cc 12.203.637**
 - Calificación del Sisben
 - Ruaf
 - PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 - Copia de la cedula de ciudadanía
 - Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **CARLOS ALBERTO CAICEDO MASABEL cc 17.646.935**
 - Calificación del Sisben
 - Ruaf
 - PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 - Copia de la cedula de ciudadanía
 - Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **CARLOS ANDRES CABRERA SALAZAR cc**
 - Calificación del Sisben
 - Ruaf
 - PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 - Copia de la cedula de ciudadanía
 - Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **EDGAR DURAN SEPULVEDA cc 12.193.489**
 - Calificación del Sisben
 - Ruaf
 - PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 - Copia de la cedula de ciudadanía
 - Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **EDGAR OSPINA TORRES cc 12.196.305**
 - Calificación del Sisben
 - Ruaf
 - PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 - Copia de la cedula de ciudadanía
 - Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **EDUARDO LOPEZ VARGAS cc 7.533.156**
 - Calificación del Sisben
 - Ruaf
 - PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 - Copia de la cedula de ciudadanía

Video que contiene la entrevista realizada al demandante

- **FLORESMIRO TIQUE OTAVO cc 17.680.639**
 - Calificación del Sisben
 - Ruaf
 - PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 - Copia de la cedula de ciudadanía
 - Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **FRANCISCO VILLANUEVA VARGAS cc 12.189.975**
 - Calificación del Sisben
 - Ruaf
 - PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 - PQ-DPR-1185/12
 - Copia de la cedula de ciudadanía
 - Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **GABRIEL HERNANDO LOBATON ROJAS cc 12.193.673**
 - Calificación del Sisben
 - Ruaf
 - PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 - Copia de la cedula de ciudadanía
 - Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **GERARDO ANDRADE CEBALLES cc12.185.877**
 - Calificación del Sisben
 - Ruaf
 - PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 - Copia de la cedula de ciudadanía
 - Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **GILBERTO AVILA MEDINA cc 12.310.046**
 - Calificación del Sisben
 - Ruaf
 - PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 - Copia de la cedula de ciudadanía
 - Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **GILBERTO CARDOZO CADENA cc 1.077.843.354**
 - Calificación del Sisben
 - Ruaf
 - PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 - Copia de la cedula de ciudadanía
 - Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **GREGORIO BENAVIDES LUNA cc**
 - Calificación del Sisben
 - Ruaf
 - PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 - Copia de la cedula de ciudadanía
 - Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **GUSTAVO ROJAS DIAZ cc 49.066.054**
 - Calificación del Sisben
 - Ruaf
 - PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO

Copia de la cedula de ciudadanía
Video que contiene la entrevista realizada al demandante

- **HECTOR DURAN SEPULVEDA cc 12.188.198**
Calificación del Sisben
Ruaf
PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
Copia de la cedula de ciudadanía
Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **HELIBERTO MOYA SANTAMARIA cc 12.187.690**
Calificación del Sisben
Ruaf
- **HUMBERTO VARGAS QINTERO cc 12.192.463**
Calificación del Sisben
Ruaf
PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
Copia de la cedula de ciudadanía
Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **HUMBERTO HERRERA CALDON cc 12.197.033**
Calificación del Sisben
Ruaf
PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
Copia de la cedula de ciudadanía
Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **IDIAMIN RAMOS PEÑA cc 12.199.327**
Calificación del Sisben
Ruaf
PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
Copia de la cedula de ciudadanía
Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **ISAAC SUAREZ GOMEZ cc 12.187.531**
Calificación del Sisben
Ruaf
PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
Copia de la cedula de ciudadanía
Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **ISMAEL CALDERON NARANJO cc 4.903.878**
Calificación del Sisben
Ruaf
PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
Copia de la cedula de ciudadanía
Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **ISIDRO IBARRA IBARRA cc 12.188.052**
Calificación del Sisben
Ruaf
- **ISMAEL VALDERRAMA CARVALLO cc**
Calificación del Sisben
Ruaf

PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
Copia de la cedula de ciudadanía
Video que contiene la entrevista realizada al demandante

- **JAIME GUITIERREZ CHAVARRO cc 12.192.462**
Calificación del Sisben
Ruaf
PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
Copia de la cedula de ciudadanía
- **JAIRO VELAZQUES AGUIRRE cc 12.188.890**
Calificación del Sisben
Ruaf
PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
Copia de la cedula de ciudadanía
Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **JERONIMO TRUJILLO ESCALANTE cc 4.940.980**
Calificación del Sisben
Ruaf
PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
Copia de la cedula de ciudadanía
- **JESUS ANTONIO ALVARADO BARRERA cc 12.187.824**
Calificación del Sisben
Ruaf
PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
Copia de la cedula de ciudadanía
Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **JESUS PARDO cc 12.185.549**
Calificación del Sisben
Ruaf
PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
Copia de la cedula de ciudadanía
Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **JESUS TRUJILLO ESCARLANTE cc 83.166.187**
Calificación del Sisben
Ruaf
PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
Copia de la cedula de ciudadanía
- **JHON JAIRO SUAREZ CARVAJAL cc 14.798.268**
Calificación del Sisben
Ruaf
PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
Copia de la cedula de ciudadanía
Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **JHON JAIRO ALVARADO ORTIZ cc 1.077.855.900**
Calificación del Sisben
Ruaf
PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
Copia de la cedula de ciudadanía
Video que contiene la entrevista realizada al demandante

- **JORGE ALEJANDRO TRUJILLO ESCALANTE cc 1.077.846.771**
 Calificación del Sisben
 Ruaf
 PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 Copia de la cedula de ciudadanía
 Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **JORGE ELIECER ARTUNDUAGA GAITAN cc 12.186.247**
 Calificación del Sisben
 Ruaf
 PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 Copia de la cedula de ciudadanía
 Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **JOSE ANTONIO TOLEDO PERDOMO cc 83.180.599**
 Calificación del Sisben
 Ruaf
 PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 Copia de la cedula de ciudadanía
 Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **JOSE NELSON CARVAJAL cc**
 Calificación del Sisben
 Ruaf
 PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 Copia de la cedula de ciudadanía
 Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **JOSE HERNAN VILLANUEVA SANCHEZ cc 12.192.987**
 Calificación del Sisben
 Ruaf
 PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 Copia de la cedula de ciudadanía
 Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **JOSE ELIODORO OLAYA LOPEZ cc 12.195.586**
 Calificación del Sisben
 Ruaf
 PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 Copia de la cedula de ciudadanía
 Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **JOAQUIN SANCHEZ BUSTOS cc 12.193.090**
 Calificación del Sisben
 Ruaf
 PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 Copia de la cedula de ciudadanía
 Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **JOSE LISARDO ESCOBAR LOSADA cc 12.203.488**
 Calificación del Sisben
 Ruaf
 PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 Copia de la cedula de ciudadanía
 Video que contiene la entrevista realizada al demandante

- **JUAN CARLOS TRUJILLO ESCALANTE cc**
Calificación del Sisben
Ruaf
PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
Copia de la cedula de ciudadanía
Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **LINO ANTONIO VARGAS LOSADA cc 12.196.448**
Calificación del Sisben
Ruaf
PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
Copia de la cedula de ciudadanía
Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **LUIS QUINTERO cc 5.353.991**
Calificación del Sisben
Ruaf
PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
Copia de la cedula de ciudadanía
Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **LUIS RAUL LOBATON ROJAS cc 12.185.778**
Calificación del Sisben
Ruaf
PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
Copia de la cedula de ciudadanía
Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **LUIS MARIA BERMEJO CHAVEZ cc**
Calificación del Sisben
Ruaf
PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
Copia de la cedula de ciudadanía
Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **LIBARDO CARDONA MUÑOZ cc 7.704.382**
Calificación del Sisben
Ruaf
PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
Copia de la cedula de ciudadanía
Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **LUIS ARVEY PUCHI MONTILLA cc 12.270.965**
Calificación del Sisben
Ruaf
PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
Copia de la cedula de ciudadanía
Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **MATIAS SANCHEZ CALDERON cc**
Calificación del Sisben
Ruaf
PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
Copia de la cedula de ciudadanía
Video que contiene la entrevista realizada al demandante

- **MARCELINO ARTUNDUAGA ROJAS cc 17.634.018**
 Calificación del Sisben
 Ruaf
 PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 Copia de la cedula de ciudadanía
 Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **MISAEEL ORTIZ cc 12.189.984**
 Calificación del Sisben
 Ruaf
 PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 Copia de la cedula de ciudadanía
 Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **NILSON TRUJILLO ESCALANTE cc 83.165.806**
 Calificación del Sisben
 Ruaf
 PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 Copia de la cedula de ciudadanía
 Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **RONNI WILMER PERDOMO cc 83.093.149**
 Calificación del Sisben
 Ruaf
 PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 Copia de la cedula de ciudadanía
 Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **REINALDO PARRA cc 4.894.860**
 Calificación del Sisben
 Ruaf
 PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 Copia de la cedula de ciudadanía
 Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **RUBEN RODRIGUEZ CAPOTE cc 76.010.185**
 Calificación del Sisben
 Ruaf
 PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 Copia de la cedula de ciudadanía
 Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **RAFAEL PERILLA cc 12.189.289**
 Calificación del Sisben
 Ruaf
 PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 Copia de la cedula de ciudadanía
 Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **OSCAR LIZCANO VANEGAS cc 1.075.225.827**
 Calificación del Sisben
 Ruaf
 PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 Copia de la cedula de ciudadanía
 Video que contiene la entrevista realizada al demandante

- **ORLANDO HUGO TOVAR VARGAS cc 12.188.240**
 Calificación del Sisben
 Ruaf
 PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 Copia de la cedula de ciudadanía
 Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **PEREGRINO AVILA MEDINA cc 12.188.768**
 Calificación del Sisben
 Ruaf
 PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 Copia de la cedula de ciudadanía
 Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **URIEL GARCIA HERNANDEZ cc 2.965.225**
 Calificación del Sisben
 Ruaf
 PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 Copia de la cedula de ciudadanía
 Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **YESID VILLEGAS VILLEGAS cc 12.193.178**
 Calificación del Sisben
 Ruaf
 PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 Copia de la cedula de ciudadanía
 Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **YOVANNI CALDERON BARRERA cc 12.195. 195**
 Calificación del Sisben
 Ruaf
 PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 PQ-DPR-645/12
 PQ-DPR-676/12
 PQ-DPR-1437/12
 Copia de la cedula de ciudadanía
 Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **WILLIAM RAMON CHAUX cc 12.202.866**
 Calificación del Sisben
 Ruaf
 PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 Copia de la cedula de ciudadanía
 Video que contiene la entrevista realizada al demandante
- **VILLANY PARDO cc 76.006.350**
 Calificación del Sisben
 Ruaf
 PQ-CEN-COJ-RESPUESTA CENSO
 Copia de la cedula de ciudadanía
 Video que contiene la entrevista realizada al demandante

OFICIOS:

1. Se oficie a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONAL – DIAN, para que con destino a este expediente remita toda la información tributaria de los siguientes ciudadanos, en particular si para los años 2008 a 2016 ha presentado declaración de renta y la actividad reportada en su RUT.

- ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE cc 83.165.585
- AGUSTIN SANCHÉZ QUINTERO cc 12.199.513
- ALDEMAR OTALORA MANRIQUE cc 83.221.234
- ALBERTO TOLEDO PERDOMO cc 4.940.886
- ANTONIO HEVER ALZATE ARISTIZABAL cc 12.267.604
- ARMANDO ARTUNDUAGA MORERA cc 12.186.556
- ARMANDO PERDOMO IDALGO cc 12.190.686
- BAIRON ALEXIS CALDERON cc 1.075.285.261
- BELISARIO QUIZA ROJAS cc 12.195.424
- BERNARDO BENAVIDES LUNA cc 5.158.156
- CAMPO ELIAS OME cc 83.181.293
- CARLOS ALBEIRO VARGAS cc 12.193.967
- CARLOS ANDRES MOYA VILLEGAS cc 12.203.637
- CARLOS ALBERTO CAICEDO MASABEL cc 17.646.935
- CARLOS ANDRES CABRERA SALAZAR cc 7.706.561
- EDGAR DURAN SEPULVEDA cc 12.193.489
- EDGAR OSPINA TORRES cc 12.196.305
- EDUARDO LOPEZ VARGAS cc 7.533.156
- FLORESMIRO TIQUE OTAVO cc 17.680.639
- FRANCISCO VILLANUEVA VARGAS cc 12.189.975
- GABRIEL HERNANDO LOBATON ROJAS cc 12.193.673
- GERARDO ANDRADE CEBALLES cc 12.185.877
- GILBERTO AVILA MEDINA cc 12.310.046
- GILBERTO CARDOZO CADENA cc 1.077.843.354
- GREGORIO BENAVIDES LUNA cc 4.904.857
- GUSTAVO ROJAS DIAZ cc 49.066.054
- HECTOR DURAN SEPULVEDA cc 12.188.198
- HELIBERTO MOYA SANTAMARIA cc 12.187.690
- HUMBERTO VARGAS QINTERO cc 12.192.463
- HUMBERTO HERRERA CALDON cc 12.197.033
- IDIAMIN RAMOS PEÑA cc 12.199.327
- ISAAC SUAREZ GOMEZ cc 12.187.531
- ISMAEL CALDERON NARANJO cc 4.903.878
- ISIDRO IBARRA IBARRA cc 12.188.052
- ISMAEL VALDERRAMA CARVALLO cc 12.187.977
- JAIME GUITIERREZ CHAVARRO cc 12.192.462
- JAIRO VELAZQUES AGUIRRE cc 12.188.890
- JERONIMO TRUJILLO ESCALANTE cc 4.940.980
- JESUS ANTONIO ALVARADO BARRERA cc 12.187.824
- JESUS PARDO cc 12.185.549
- JESUS TRUJILLO ESCARLANTE cc 83.166.187
- JHON JAIRO SUAREZ CARVAJAL cc 14.798.268
- JHON JAIRO ALVARADO ORTIZ cc 1.077.855.900
- JORGE ALEJANDRO TRUJILLO ESCALANTE cc 1.077.846.771
- JORGE ELIECER ARTUNDUAGA GAITAN cc 12.186.247
- JOSE ANTONIO TOLEDO PERDOMO cc 83.180.599
- JOSE NELSON CARVAJAL cc 93.085.183
- JOSE HERNAN VILLANUEVA SANCHEZ cc 12.192.987
- JOSE ELIODORO OLAYA LOPEZ cc 12.195.586
- JOAQUIN SANCHEZ BUSTOS cc 12.193.090
- JOSE LISARDO ESCOBAR LOSADA cc 12.203.488

- JUAN CARLOS TRUJILLO ESCALANTE cc 1.077.852.871
- LINO ANTONIO VARGAS LOSADA cc 12.196.448
- LUIS QUINTERO cc 5.353.991
- LUIS RAUL LOBATON ROJAS cc 12.185.778
- LUIS MARIA BERMEO CHAVEZ cc 12.195.929
- LIBARDO CARDONA MUÑOZ cc 7.704.382
- LUIS ARVEY PUCHI MONTILLA cc 12.270.965
- MATIAS SANCHEZ CALDERON cc 4.903.408
- MARCELINO ARTUNDUAGA ROJAS cc 17.634.018
- MISAEEL ORTIZ cc 12.189.984
- NILSON TRUJILLO ESCALANTE cc 83.165.806
- RONNI WILMER PERDOMO cc 83.093.149
- REINALDO PARRA cc 4.894.860
- RUBEN RODRIGUEZ CAPOTE cc 76.010.185
- RAFAEL PERILLA cc 12.189.289
- OSCAR LIZCANO VANEGAS cc 1.075.225.827
- ORLANDO HUGO TOVAR VARGAS cc 12.188.240
- PEREGRINO AVILA MEDINA cc 12.188.768
- URIEL GARCIA HERNANDEZ cc 2.965.225
- YESID VILLEGAS VILLEGAS cc 12.193.178
- YOVANNI CALDERON BARRERA cc 12.195. 195
- WILLIAM RAMON CHAUX cc 12.202.866
- VILLANY PARDO cc 76.006.350

Esta prueba es idónea, conducente y necesaria, en cuanto muestra el desarrollo laboral de los demandantes reflejando la actividad de comerciantes de pescado que desempeñaban sus funciones en predios.

38

A efectos de remitir el oficio solicitado, la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONAL – DIAN, se encuentra sede principal, Calle 7 N° 6-36 piso 1 Edificio Nacional, de la ciudad de Neiva - Huila.

2. Se oficie al Ministerio de Salud y Protección social, Registro Único de afiliados a la población Social RUAF, para que con destino a este expediente remita toda la información histórica laboral de los siguientes ciudadanos, relacionando empleadores, desde que época, si pertenece al régimen subsidiado o régimen contributivo con aportes a salud y pensión y sobre que montos realizaron tales cotizaciones para los años 2008 a 2016.

- ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE cc 83.165.585
- AGUSTIN SANCHEZ QUINTERO cc 12.199.513
- ALDEMAR OTALORA MANRIQUE cc 83.221.234
- ALBERTO TOLEDO PERDOMO cc 4.940.886
- ANTONIO HEVER ALZATE ARISTIZABAL cc 12.267.604
- ARMANDO ARTUNDUAGA MORERA cc 12.186.556
- ARMANDO PERDOMO IDALGO cc 12.190.686
- BAIRON ALEXIS CALDERON cc 1.075.285.261
- BELISARIO QUIZA ROJAS cc 12.195.424
- BERNARDO BENAVIDES LUNA cc 5.158.156
- CAMPO ELIAS OME cc 83.181.293
- CARLOS ALBEIRO VARGAS cc 12.193.967
- CARLOS ANDRES MOYA VILLEGAS cc 12.203.637
- CARLOS ALBERTO CAICEDO MASABEL cc 17.646.935
- CARLOS ANDRES CABRERA SALAZAR cc 7.706.561
- EDGAR DURAN SEPULVEDA cc 12.193.489
- EDGAR OSPINA TORRES cc 12.196.305

- EDUARDO LOPEZ VARGAS cc 7.533.156
- FLORESMIRO TIQUE OTAVO cc 17.680.639
- FRANCISCO VILLANUEVA VARGAS cc 12.189.975
- GABRIEL HERNANDO LOBATON ROJAS cc 12.193.673
- GERARDO ANDRADE CEBALLES cc12.185.877
- GILBERTO AVILA MEDINA cc 12.310.046
- GILBERTO CARDOZO CADENA cc 1.077.843.354
- GREGORIO BENAVIDES LUNA cc 4.904.857
- GUSTAVO ROJAS DIAZ cc 49.066.054
- HECTOR DURAN SEPULVEDA cc 12.188.198
- HELIBERTO MOYA SANTAMARIA cc 12.187.690
- HUMBERTO VARGAS QINTERO cc 12.192.463
- HUMBERTO HERRARA CALDON cc 12.197.033
- IDIAMIN RAMOS PEÑA cc 12.199.327
- ISAAC SUAREZ GOMEZ cc 12.187.531
- ISMAEL CALDERON NARANJO cc 4.903.878
- ISIDRO IBARRA IBARRA cc 12.188.052
- ISMAEL VALDERRAMA CARVALLO cc 12.187.977
- JAIME GUITIERREZ CHAVARRO cc 12.192.462
- JAIRO VELAZQUES AGUIRRE cc 12.188.890
- JERONIMO TRUJILLO ESCALANTE cc 4.940.980
- JESUS ANTONIO ALVARADO BARRERA cc 12.187.824
- JESUS PARDO cc 12.185.549
- JESUS TRUJILLO ESCARLANTE cc 83.166.187
- JHON JAIRO SUAREZ CARVAJAL cc 14.798.268
- JHON JAIRO ALVARADO ORTIZ cc 1.077.855.900
- JORGE ALEJANDRO TRUJILLO ESCALANTE cc 1.077.846.771
- JORGE ELIECER ARTUNDUAGA GAITAN cc 12.186.247
- JOSE ANTONIO TOLEDO PERDOMO cc 83.180.599
- JOSE NELSON CARVAJAL cc 93.085.183
- JOSE HERNAN VILLANUEVA SANCHEZ cc 12.192.987
- JOSE ELIODORO OLAYA LOPEZ cc 12.195.586
- JOAQUIN SANCHEZ BUSTOS cc 12.193.090
- JOSE LISARDO ESCOBAR LOSADA cc 12.203.488
- JUAN CARLOS TRUJILLO ESCALANTE cc 1.077.852.871
- LINO ANTONIO VARGAS LOSADA cc 12.196.448
- LUIS QUINTERO cc 5.353.991
- LUIS RAUL LOBATON ROJAS cc 12.185.778
- LUIS MARIA BERMEO CHAVEZ cc 12.195.929
- LIBARDO CARDONA MUÑOZ cc 7.704.382
- LUIS ARVEY PUCHI MONTILLA cc 12.270.965
- MATIAS SANCHEZ CALDERON cc4.903.408
- MARCELINO ARTUNDUAGA ROJAS cc 17.634.018
- MISAEEL ORTIZ cc 12.189.984
- NILSON TRUJILLO ESCALANTE cc 83.165.806
- RONNI WILMER PERDOMO cc 83.093.149
- REINALDO PARRA cc 4.894.860
- RUBEN RODRIGUEZ CAPOTE cc 76.010.185
- RAFAEL PERILLA cc 12.189.289
- OSCAR LIZCANO VANEGAS cc 1.075.225.827
- ORLANDO HUGO TOVAR VARGAS cc 12.188.240
- PEREGRINO AVILA MEDINA cc 12.188.768
- URIEL GARCIA HERNANDEZ cc 2.965.225
- YESID VILLEGAS VILLEGAS cc 12.193.178
- YOVANNI CALDERON BARRERA cc 12.195. 195
- WILLIAM RAMON CHAUX cc 12.202.866

- **VILLANY PARDO cc 76.006.350**

Esta prueba es idónea, conducente y necesaria, en cuanto demuestra el desarrollo laboral de los demandantes reflejando en sus aportes a seguridad social, ha cambiado a raíz del desarrollo del proyecto Hidroeléctrico el Quimbo o siempre ha sido el mismo.

A efectos de remitir el oficio solicitado, el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra en la Carrera 13 N° 32-76 pisos 1, de la ciudad de Bogotá DC.

3. Se oficie a la **SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE GARZON HUILA**, para que informe al despacho el numero de licencias de construcción y la modalidad en que fueron otorgadas las mismas, para los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en dicho Municipio.

Esta prueba es idónea, conducente y necesaria, en cuanto demuestra el desarrollo laboral de los demandantes reflejando que el mismo no fue impactada por el desarrollo del PHEQ.

PRUEBA PERICIAL.

Solicito señor Juez se sirva valer el dictamen pericial que será realizado por experto en conocimientos científicos y técnicos que podrán verificar la no existencia de perjuicios reclamados por los demandantes. De manera respetuosa solicito señor Juez, conceda el tiempo necesario para allegar el dictamen anteriormente solicitado, con fundamento en el artículo 227 del Código General del Proceso.

12. PETICIONES

40

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. Declárense probadas las excepciones de mérito denominadas:

- **FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA**
- **INEXISTENCIA DEL HECHO POR EL CUAL SE PRETENDE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR**
- **INEXISTENCIA DEL DAÑO**
- **DEBER DE PROBAR**
- **LA PETICION DE INDEMNIZACION PROVIENE DE UNA CAUSA ILEGAL. LAS FUENTES DE EXTRACCION DE MATERIAL A QUE ALUDE LA DEMANDA, NO CUENTAN CON PERMISOS LEGALES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FAVOR DE LOS DEMANDANTES.**
- **CUMPLIMIENTO POR PARTE DE EMGESA S.A E.S.P DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA LICENCIA AMBIENTAL – RESOLUCION 899 DEL 15 DE MAYO DE 2009.**
- **IMPROCEDENCIA DE LA REPARACION POR NO CONFIGURARSE LA RESPONSABILIDAD SIN FALTA O “DAÑO ESPECIAL”**
- **BONA FIDES.**
- **CADUCIDAD**
- **CARENCIA DE PODER PARA DEMANDAR.**
- **GENERICA**

2. Absuélvase a la Demandada de las pretensiones incoadas por la parte Demandante.
3. Condénese en costas a la parte Demandante.

13. ANEXOS

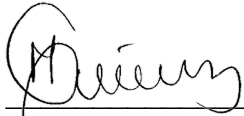
- Documentos relacionados en el capítulo de pruebas documentales que se adjuntan.

14. NOTIFICACIONES

Demandada en la Carrera 11-A N° 82-76, quinto piso de Bogotá.

La suscrita recibirá notificaciones carrera 18 No. 12-40 Barrio Primero de Mayo de la ciudad de Neiva, correo electrónico marcela250581@gmail.com teléfono 3148701881

Atentamente,



ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA

CC: 55.113.935 de Gigante (H)

TP: 229.103 DEL CSJ